

REPOSICION 8 CM. 2016-238-346.

Wilder Loaiza Castañeda <loaizalc@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 16:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

REPOSICION 8 CM. 2016-238. .pdf;

SEÑOR:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA.

EF: SE FORMULA EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN.
DEMANDANTES: SOCIEDAD DROGUERÍAS PROFAMILIAR SAS Y OTRA.
DEMANDADA: LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO.
RADICACION: **2016-00238/00346-00**.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, mayor e identificado con la CC. No. 7.529.704, de Armenia, abogado en ejercicio titular de la TP. No. 242.327, del CSJ, obrando como apoderado judicial de una de las partes ejecutante en el asunto de la referencia, comparezco al Juzgado en tiempo y en aras de formular el recurso ordinario de reposición en contra del proveído de fecha 12/12/2023, notificado en estados del día siguiente 13/12/2023.

Piedra de toque en el motivo para no darle curso a la liquidación presentada por la parte que represento, estriba en el hecho de no haber operado debidamente la **“imputación de cada uno de los títulos judiciales allegados al proceso y como consecuencia de la medida cautelar encaminada en contra de la ejecutada común, imputación que debe acaecer al momento en que sean depositados a la cuenta del juzgado y no al momento de la entrega al acreedor (demandante en su caso)**.

Extremado tamiz y fuera de contexto fáctico y jurídico aplica el Juzgado con referencia a éste tópico, que con miras a claros mandatos vinculantes y emanados de la H. Corte Suprema de Justicia y que como cita jurisprudencial se trae en apoyo a la decisión que se combate, aunque loable y justo por antonomasia, no aplica en el sub análisis, pues en el caso presente no se da **“descuentos directos nominales y de tracto sucesivo”**, para aplicarlos en los términos de ley, que es imputarlos primero a intereses y luego a capital, dado el caso; veamos:

Con relación a la ejecutada común González Arredondo, en el asunto de marras las medidas cautelares alineadas en su contra, siempre han girado en torno a **“embargo de remanentes o de bienes que se desembarquen de los otros once (11) procesos”** que se le siguen en otros Estrados Judiciales del orden local.

Es así, que el único asunto que ha arrojado réditos positivos, lo fue el ejecutivo de ALBA LEIDY LONDOÑO LÓPEZ versus LUZ MARÍA GONZALEZ ARREDONDO, que radicado al **No. 2007-00607-00** y adelantado en su momento en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Armenia, fue terminado y archivado por pago mediante proveído del **2 de agosto de 2016**, como lo informa oportunamente dicho Estrado.

En este proceso, como oportunamente se reporta, se recaba, **quedaron títulos judiciales no reclamados por la ejecutada común y luego de la terminación del**

proceso, pero aprehendidos y grabados con medida coercitiva por petición de la parte que represento.

Esos réditos constitutivos de cuarenta y un (41) títulos judiciales por distintos valores y para un monto total de **once millones novecientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos Mcte (\$ 11.908.499)**, a consecuencia de la medida cautelar invocada y que fuera efectiva en sus efectos, fueron direccionados, convertidos y enviados por aquél Juzgado al despacho mediante nota de conversión del **20 de febrero del año que discurre**. (renglón o documento 73 del legajo **2016-00238**).

Todos esos títulos (**41 en total**), al unísono, **sólo** cuentan con la fecha de **conversión del 20 de febrero de 2023**, misma fecha en que media la imputación por ese valor y a prorrata al crédito de la parte que represento, el cual, por ser en extremo elevado, no hace mella al oneroso crédito y más bien queda casi intacto o insoluto.

Por ello, en su postura descontextualiza el Juzgado el postulado de la imputación de los descuentos, que en realidad deben operar para cuando sean descontados a cada ejecutado en el proceso al cual se direcciona; no empece, el caso sub análisis es disímil, pues los descuentos no provienen de embargos directos de tracto sucesivo y calendado, sino por remanentes o bienes desembargar o remanentes que sobren de otro, como se explica en antes.

Y en lo que dice relación a las tasas aplicadas a cada crédito (el principal y el acumulado), éstos se reflejan en postulados emanados de la Súper financiera y sobre ello no aplica ningún disenso el Despacho.

Como consecuencia de los anteriores prolegómenos, se solicita al Despacho reponer para revocar el proveído de fecha 12/12/2023, en lo relacionado con la imputación de los descuentos que manda a hacer, pues esa orden no acompasa con los elementos fácticos sub análisis, y más bien dar vía libre al consabido traslado de ley a la ejecutada y, de no mediar objeción alguna por ésta, impartir aprobación y concomitante ordenar el endoso a prorrata de los títulos recaudados y habidos.

Recordando que ni con relación a la anterior liquidación ha operado el traslado legal de la misma y que desde antes de mediados de año, se ha tratado de sacar adelante la liquidación adicional del crédito, que aún sin ésta sigue siendo en extremo elevado el crédito, en detrimento de la parte que represento.

Cordialmente,

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.
CC. No. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.